

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14732 DE 19-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A- con NIT. 860006119 - 5**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos



cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A con NIT. 860006119 - 5**, (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:



10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20235342718552 del 8/11/2023.

Mediante Radicado No. 20235342718552 del 8/11/2023, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bogotá D.C., remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015393619 del 05/05/2023, impuesto al vehículo de placa WCX090, vinculado a la empresa **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A con NIT. 860006119 - 5**, donde se señala " *vehículo de servicio público escolar transporta niños del colegio los angeles sin importar extracto de contrato transporta niños del colegio villamar del Carmen es el unico extrato que presenta y los niños del colegio los Angeles no porta extrato de contrato con 4(sic)*", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A con NIT. 860006119 - 5**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:



Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

(...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019



En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

(...)

ARTÍCULO 12. OBLIGATORIEDAD. *A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión. (...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁹, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

¹⁹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente



la medida en que el Código General del Proceso²⁰, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, es menester precisar en primera medida que la empresa **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A con NIT. 860006119 - 5**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015393619 del 05/05/2023, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A con NIT. 860006119 - 5**, a través del vehículo de placas WCX090, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015393619 del 05/05/2023, impuesto al vehículo de placa WCX090, vinculado a la empresa **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A con NIT. 860006119 - 5**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A con NIT. 860006119 - 5**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución No.6652 de 2019.

²⁰ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."



Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A con NIT. 860006119 - 5**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*



Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A con NIT. 860006119 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre especial **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A con NIT. 860006119 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A con NIT. 860006119 - 5**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.



SuperTransporte

RESOLUCIÓN No 14732

DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.18
12:05:06 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COMPañIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A con NIT. 860006119 - 5

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²²: cmtsa1953@yahoo.com ; kygcontador2@gmail.com

Dirección: Calle 17 No. 96H - 28

Bogotá

Proyectó: A. S- L- – Abogada Contratista DITTT

Revisó: D. G. M.- Profesional Especializado DITTT

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²² Autoriza notificación electrónica en VIGIA



Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015393619 del
Fecha Rad: 08-11-2023 Radicador: LUZGIL
11:43
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015393619															
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE															
AÑO		MES				HORA				MINUTOS															
2023		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24				00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24															
DÍA		05																							
2023		01 02 03 04				05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24				00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24															
5		06 07 08 09				10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24				00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24															
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
Cra. 96g #20-27, BOGOTÁ - FONTIBON																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																									
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																									
3.1 PLACA (Marque los números)																									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																									
4. EXPEDIDA																									
PARTICULAR																									
PÚBLICO																									
5. CLASE DE SERVICIO																									
PARTICULAR																									
PÚBLICO																									
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																									
Letras: Números: Nacionalidad:																									
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																									
7.1 RADIO DE ACCIÓN																									
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																									
7.1.2 Operación Nacional																									
COLECTIVO																									
INDIVIDUAL																									
MIXTO																									
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																									
245931ERO D M A CARGA																									
8. CLASE DE VEHÍCULO																									
AUTOMOVIL CAMIÓN																									
BUS MICROBUS																									
BUSETA VOLQUETA																									
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR																									
CAMIONETA OTRO																									
MOTOS Y SIMILARES																									
9. DATOS DEL CONDUCTOR																									
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																									
Cédula ciudadanía, Cédula extranjera, Documento de identidad, Libreta tripulante.																									
NÚMERO: 79116703 NACIONALIDAD: EDAD:																									
NOMBRES: JOSÉ MANUEL APELLIDOS: SÁNCHEZ PINTO																									
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:																									
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																									
NÚMERO: 10006722704																									
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																									
NÚMERO: 79116703 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2																									
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																									
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: JOSÉ ANTONIO MEDINA SILVA																									
NIT: 79201852																									
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																									
COMPANÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE X C.C. Número: 000																									
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																									
LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:																									
ARTÍCULO: 49 LITERAL: C																									
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																									
A B X D E F G H I																									
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																									
Extracto del contrato: 00000.ERO																									
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																									
Secretaría Distrital de Movilidad																									
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																									
Tv. 83 # 53-51 Bogotá D.C. O MUNICIPIO																									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):																									
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional																									
Superintendencia de transporte																									
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																									
NO: Sec. Distrital de Movilidad de Bogotá																									
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																									
DECISIÓN 467 DE 1999																									
ARTÍCULO: NUMERAL:																									
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																									
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																									
NÚMERO: D M A																									
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																									
NÚMERO: D M A																									
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
# 00000 vehículo de servicio público escolar transporta niños del colegio los Ángeles sin importar extracto de contrato transporta niños del colegio Villamar el Carmen es el único extracto que presenta y los niños del colegio los Ángeles no porta extracto de contrato con 4																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES: Yennifer APELLIDOS: Ardila Murillo Placa No.: 94287																									
Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad																									
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:																									
FIRMA DEL CONDUCTOR:																									
FIRMA DEL TESTIGO:																									
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO:																									
C.C. No. 79116703																									
C.C. No.:																									



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 860006119 5

* Razón social: COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTE

E-mail: cmtsa1953@yahoo.com

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: cmtsa1953@yahoo.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: CIMETRA SA

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: kygcontador2@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CALLE 17 # 96 G - 28

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A
Nit: 860006119 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00012829
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1972
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 17 96H 28
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cmtsa1953@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 7432221
Teléfono comercial 2: 7432221
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 17 96H 28
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cmtsa1953@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 7432221
Teléfono para notificación 2: 7432221
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por Acta No. 19 de la Asamblea de Accionistas, del 28 de marzo de 2012, inscrita el 31 de mayo de 2012 bajo el número 01638763 del libro vi, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en el municipio de Tabio.

CONSTITUCIÓN

Escritura Publica No.2544, Notaria 3 de Bogotá del 29 de octubre de 1.953, inscrita el 9 de noviembre de 1.953, bajo el No. 23.259 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada compañía METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Que mediante oficio No. 2-2018-067401 del 29 de noviembre de 2018,

inscrito el 12 de diciembre de 2018 bajo el no. 02403959 del libro IX, el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena regional distrito capital, comunicó que mediante proceso de cobro coactivo, ordenó abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en dicha sociedad, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios.

Mediante Oficio No. 11-2-2020-016603 del 19 de marzo de 2020, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Distrito Capital, ordenó abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en dicha sociedad, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios, dentro del proceso de cobro coactivo No. 00-057-16, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de Julio de 2020 bajo el No. 02586234 del libro IX.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que por Resolución No. 1199 del 25 de noviembre de 1.953, inscrita el 26 de noviembre de 1.953 bajo el- No. 23.289 del libro respectivo la superintendencia de sociedades otorgo permiso definitivo de funcionamiento.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 25 de noviembre de 2053.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante inscripción No. 02390586 de fecha 30 de octubre de 2018 del libro IX, se registró la resolución No. 1905 de fecha 14 de junio de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

OBJETO SOCIAL

1) Prestar con vehículos automotores o ajenos, mediante la asociación, vinculación, afiliación o administración de estos y llevar a cabo la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital, municipal y por carretera de pasajeros y en general en todos los niveles dentro del territorio nacional; 2) Participar activamente en la licitación, concesión, administración, creación, conformación, operación y administración de sistemas, subsistemas de transporte público de pasajeros a nivel nacional departamental, municipal, metropolitano,

distrital y/ o urbano, así como en la licitación, implementación, operación, concesión, administración de sistemas de transporte masivo y/o colectivo, en calidad de empresa operadora como parte integrante del sistema integrado de transporte público; 3) administrar y operar el recaudo de los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte de pasajeros a través de la creación e implementación de sistemas de pago de transporte o movilización de pasajeros a nivel nacional; 4) Confomiar consorcio uniones temporales o asociaciones tendientes a prestar el servicio de transporte colectivo y/ o masivo de pasajeros a nivel metropolitano, distrital, municipal y/o nacional; 5) Llevar a cabo el otorgamiento y/o cauciones que correspondan al portador o transportador, por cuenta de este, etc.; 6) Administrar, programar, mantener y reparar e manera conjunta la totalidad el parque automotor con que cuenta. 7) Prestar con vehículos automotores propios o ajenos; mediante la asociación, vinculación, afiliación o administración de estos, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, de cosas y/ o de mercancías, a nivel metropolitano, distrital, municipal nacional e internacional y en todos los modos, de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes, que lo reglamenten, adicionen y/ o reformen en acuerdos o tratados internacionales suscritos por Colombia. 8) La sociedad podrá prestar el servicio de transporte multimodal y/o como operador de transporte multimodal de conformidad con las normas que lo reglamenten, adicionen o reformen. 9) Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, así como el servicio público de transporte terrestre automotor mixto y el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, de conformidad con las normas vigentes en la materia; 10) La sociedad podrá prestar el servicio de transporte de valores como lo señalan las normas nacionales e internacionales vigentes que lo reglamenten, adicionen o reformen 11) Podrá celebrar contratos de suministro de bienes y servicios, de conformidad con las leyes nacionales e internacionales que lo reglamenten, adicionen o reformen. 12) La sociedad podrá prestar servicios a favor de terceros relacionados con atención a clientes o usuarios, directamente o en asocio con otras personas naturales o jurídicas. 13) La sociedad podrá además dedicarse a la importación, compra, venta distribución depósito y negociación en general de vehículos automotores nuevos y usados con sus respectivos accesorios y complementos; 14) La sociedad podrá dedicarse a la importación, compra venta distribución, consignación, depósito y negociación en cualquier forma lícita de repuestos, complementos, accesorios y partes para los mismos. 15) Importar, comprar, vender, distribuir y llevar a cabo operaciones de consignación, depósito y negociación en cualquier forma lícita de combustibles, lubricantes, derivados de estos y artículos similares. 16) Ejecutar directamente o a través de terceros la construcción, montaje, venta, operación y administración de estaciones de servicio y centros de diagnóstico automotriz. 17) la sociedad podrá realizar las operaciones conexas o complementarias necesarias para la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros, además podrá realizar la explotación económica de las actividades de recaudo de este servicio. 18) Podrá importar, producir, comprar, vender, ensamblar exportar equipos vehículos de transporte, maquinaria carrocerías, repuestos, insumos, partes, piezas, y montaje de talleres de mantenimiento. 19) Llevar a cabo la reparación general de vehículos, montaje y explotación de fabricas y talleres de ensamble y reconstrucción general de vehículos y reparación o reconstrucción y producción de repuestos y parte o implementos para los mismos. 20) La sociedad podrá obtener licencias permisos y concesiones, participar en licitaciones públicas y

privadas abiertas por personas de derecho público o privado, suscribir contratos de concesión o de licencia, asumir la representación de peronas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratar con el estado mediante contratación directa o mediante licitación. 21) La sociedad podrá conformar consorcios, uniones temporales, alianzas estratégicas y convenios de colaboración empresarial con empresas del sector del transporte, así como de cualquier otro sector de la economía a nivel nacional o internacional y de otro lado, la compañía podrá ceder, negociar, vender arrendar y en fin explotar comercialmente de manera temporal o permanente, con terceros el uso de registro de marcas, patentes, nombres comerciales y/ o demás figuras relacionadas con la propiedad industrial que le hayan concedido las autoridades competentes en la materia. 22) la sociedad podrá crear, administrar y/u operar complejos de integración modal intercambiadores modales terminales de transporte de carga y/ o pasajeros, redes de intercambiadores modales y redes de estacionamiento, entre otros. 23) Incursionar en la explotación comercial de parqueaderos de vehículos, servicios de grúas y otros similares. 24) Invertir y participar en empresas de negocios similares, fundarlas o promover su fundación a fusionarse con ellas o incorporarlas o absolverlas 25) Obtener el seguro de sus bienes y servicios; 26) En general la sociedad podrá celebrar todos los demás actos y contratos lícitos que tengan relación directa con su objeto social. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá celebrar con las entidades competentes del gobierno colombiano los contratos, acuerdos o compromisos de cualquier naturaleza necesarios y conducentes para el desarrollo de su objeto social, así como obtener los permisos, autorizaciones o aprobaciones gubernamentales necesarias para tal fin, ofrecer y prestar sus servicios a sociedades, entidades, o individuos del sector público reales o sin ellas, girar, endosar, toda clase de títulos valores y, en general, celebrar todos los actos y contratos tendientes a ejecutar, su objeto social, además de contratar créditos y operaciones con entidades financieras, dando y recibiendo garantías reales o personales: girar y descontar instrumentos negociables, abrir cuentas bancarias, adquirir, gravar, arrendar, dar en arriendo, vender y enajenar bienes muebles e inmuebles e hipotecarlos; adquirir y ceder a cualquier título, créditos, cedulas o bonos; participar como accionaria o socio en cualquier sociedad, asociación o empresa que tenga o que se proponga objeto similar al de la sociedad, pero en ningún caso en el carácter de socio colectivo; asumir el mandato otorgado por otras sociedades, comparecer en juicio activa o pasivamente; adelantar toda actuación necesaria o conveniente para el desarrollo de su objeto social, ante las autoridades competentes del orden administrativo o judicial; y en general, en su propio nombre, por cuenta de terceros o en, participación con ellos, realizar toda clase de operaciones comerciales y financieras que sean convenientes para el logro de los fines sociales perseguidos, con inclusión, de actos o contratos civiles y comerciales, también en desarrollo de su objeto social y/o que tiendan a facilitar el desarrollo del mismo.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$480.000.000,00
No. de acciones	: 4.800.000,00
Valor nominal	: \$100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$480.000.000,00
No. de acciones : 4.800.000,00
Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$480.000.000,00
No. de acciones : 4.800.000,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representacion legal: el representante legal es: el gerente y sus suplentes son los miembros de la junta directiva en su orden.-

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: en el ejercicio de sus funciones el gerente puede dentro de los limites y con los requisitos que señalan los estatutos, enajenar, transigir, comprometer, arbitrar, desistir, interponer todo genero de recursos, comparecer en los juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase, mudar la forma de estos y darlos en hipoteca o prenda o gravarlos o enajenarlos y delegar estas facultades a los apoderados judiciales y extrajudiciales y que constituya para realizar dichos actos u operaciones. Atribuciones del gerente: celebrar acto(s) y/o contrato(s) que tiendan a llenar los fines sociales, sin limite de cuantía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 49 del 7 de marzo de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2012 con el No. 01644171 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Mejia Ruiz Rafael	C.C. No. 000000079110311

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 49 del 7 de marzo de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2012 con el No. 01644178 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	COMPAÑIA DE TRANSPORTES	N.I.T. No. 000008080007689

PROVINCIA S.A.

Segundo Renglon	Sanchez Ramirez Sonia Beatriz	C.C. No. 000000033326347
Tercer Renglon	NMS COLOMBIA S A S	N.I.T. No. 000009004120834
Cuarto Renglon	Mejia Ruiz Isabel	C.C. No. 000000020231107
Quinto Renglon	Guzman Martinez Jairo Humberto	C.C. No. 000000003246652

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Garcia Castro Segundo Ricardo	C.C. No. 000000019137615
Segundo Renglon	Galvis Ramirez Luis Daniel	C.C. No. 000000019401679
Tercer Renglon	Montenegro Buenhombre Myriam	C.C. No. 000000041527415
Cuarto Renglon	Buitrago Casas Alcibiades	C.C. No. 000000017091557
Quinto Renglon	Villamil Sanchez Hugo Hernando	C.C. No. 000000019180838

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 052 del 10 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2015 con el No. 01943261 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Persona Juridica	K & G ASESORES S A S	N.I.T. No. 000009004412382
---------------------------------------	----------------------	----------------------------

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 8 de mayo de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2015 con el No. 01943263 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Principal	Salinas Jimenez Giovanny Guillermo	C.C. No. 000000080022800
-----------------------------	---------------------------------------	--------------------------

PODERES

Que por escritura publica no. 1401 del 07 de junio de 2004 de la notaria 55 de bogota d.C., inscrita el 15 de julio de 2004 bajo el no. 0009090 del libro v, comparecio rafael mejia ruiz, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.110.311 expedida

en fontibon, quien obra gerente, en calidad de representante legal de la sociedad cia metropolitana de transportes s. A ., y dijo : que obrando en la calidad anotada, confiere poder general indelegable al señor jairo humberto guzman martinez, identificado con cedula de ciudadanía numero 3.246.652 expedida en villeta, para que en su calidad de apoderado general represente a la compañía metropolitana de transportes s.A., en todos los asuntos de caracter judicial y extrajudicial que a ella conciernan, a las cuales no pueda concurrir de manera personal el representante legal y específicamente, par que en ejercicio del presente poder lleve a cabo los siguientes actos: 1.- para que represente a la compañía metropolitana de transportes s. A. Ante cualquier entidad, funcionario o empleado de los ordenes legislativo, ejecutivo y judicial, en peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, en que la compañía metropolitana de transportes s.A., tenga que intervenir directa o indirectamente, bien sea como demandante o como demandado, como coadyuvante de cualquiera de las partes, o para iniciar o continuar tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. 2.- para que constituya apoderados judiciales. 3.- para que exija, cobre o perciba judicial o extrajudicialmente cualquier cantidad de dinero que se adeude a la compañía metropolitana de transportes s. A., expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. 4.- para lo que estime conveniente, de manera que en ningun caso queden sin representacion los negocios de la compañía metropolitana de transportes s. A., relacionados con actuaciones ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, en los que la compañía metropolitana de transportes s. A., tenga algun interes. 5.- el apoderado queda especialmente facultado para transigir, desistir, recibir, conciliar, renunciar y absolver interrogatorios de parte. 6 .- el presente poder es otorgado de conformidad con las facultades conferidas por la asamblea general de accionistas al gerente y representante legal de la compañía metropolitana de transportes s. A ., y con las limitaciones establecidas en los estatutos, específicamente la de requerirse dictamen favorable de la junta directiva cuando el acto u operacion exceda de seiscientos (600) salarios minimos legales mensuales vigentes .- este poder permanecera vigente mientras el señor jairo humberto guzman martinez sea apoderado de la compañía metropolitana de transportes s. A., a menos que sea expresamente revocado por quien se lo confiere.-

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3042	7-IX -1956	3 BOGOTA	13-IX -1956- 25642
2253	2-VII -1959	3 BOGOTA	8-VII -1959- 27920
4465	29-X -1962	3 BOGOTA	5-XI -1962- 31164
1898	10-V -1966	3 BOGOTA	13-V -1966- 35857
3593	23-VII -1969	3 BOGOTA	1-VIII-1969- 40898
7064	21-IX -1973	3 BOGOTA	9-X -1973- 12533
2773	11-VIII-1981	3 BOGOTA	25-VIII-1981-104723
4293	10 - IX-1984	4 BOGOTA	25-IX- 1984-158630
530	19- IV- 1993	43 STAFE BTA	30- IV- 1993-403907
5395	11-XII--1995	19 STAFE BTA	17-I----1996 523322

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0003065 del 16 de noviembre de 1999 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000985 del 22 de mayo de 2002 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001400 del 7 de junio de 2004 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002054 del 5 de agosto de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001326 del 1 de agosto de 2007 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1095 del 11 de mayo de 2009 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.

E. P. No. 653 del 9 de marzo de 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.

E. P. No. 53 del 14 de enero de 2011 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1154 del 24 de mayo de 2011 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 832 del 19 de junio de 2012 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

00704467 del 19 de noviembre de 1999 del Libro IX

00829519 del 31 de mayo de 2002 del Libro IX

00943107 del 14 de julio de 2004 del Libro IX

01009975 del 6 de septiembre de 2005 del Libro IX

01151522 del 16 de agosto de 2007 del Libro IX

01300948 del 28 de mayo de 2009 del Libro IX

01369506 del 18 de marzo de 2010 del Libro IX

01449638 del 2 de febrero de 2011 del Libro IX

01526705 del 10 de noviembre de 2011 del Libro IX

01644183 del 21 de junio de 2012 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810
Actividad secundaria Código CIIU: 4921
Otras actividades Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES
SERVICIOS ESPECIALES
Matrícula No.: 02153301
Fecha de matrícula: 25 de octubre de 2011
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 7 No 4-37 Via Termales
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante resolución No. 735339 SJC del 06 de noviembre de 2018, inscrito el 9 de noviembre de 2018 bajo el registro no. 00172153 del Libro VIII, la alcaldía mayor de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad, comunico que, en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contra: COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$20.251.500.

Mediante Oficio No. OCCES18-AZ1022 del 27 de junio de 2018, inscrito el 27 de Marzo de 2019 bajo el Registro No. 00174853 del Libro VIII, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00477 (Juzgado de Origen 19 Civil Circuito), de: BANCO DE BOGOTA, contra: MEJIA ISARAF Y CIA S EN C y COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 11-2-2024-007544 del 15 de marzo de 2024, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Distrito Capital, inscrito el 20 de Marzo de 2024 bajo el No. 00218473 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso de cobro coactivo No. 00-57-16, ejecutado: COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. NIT. 860.006.119-5.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de julio de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de marzo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56879
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cmtsa1953@yahoo.com - cmtsa1953@yahoo.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14732 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-22 15:31
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/22
Hora: 15:35:05

Tiempo de firmado: Sep 22 20:35:05 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/22
Hora: 15:35:07

Sep 22 15:35:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[30652]: C8E251248820: to=<cmtsa1953@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[98.136.96.77] :25, delay=1.9, delays=0.1/0.02/0.25/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/22
Hora: 15:43:31

Dirección IP 69.147.93.95
Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-prox y-SLN28749.html

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/22
Hora: 15:43:38

Dirección IP 190.145.91.6
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14732 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre		Suma de Verificación (SHA-256)
20255330147325.pdf		03910de2135f5da8710ec0799f5a4ba7b17efb6d6bf99a5064c28db67ec3b548
 Descargas		
Archivo: 20255330147325.pdf desde: 190.145.91.6 el día: 2025-09-22 15:43:47		
Archivo: 20255330147325.pdf desde: 190.145.91.6 el día: 2025-09-22 15:43:48		
Archivo: 20255330147325.pdf desde: 190.145.91.6 el día: 2025-09-23 09:24:51		

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56880
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	kygcontador2@gmail.com - kygcontador2@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14732 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-22 15:31
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/22
Hora: 15:35:05

Tiempo de firmado: Sep 22 20:35:05 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/22
Hora: 15:35:06

Sep 22 15:35:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[24417]: 21B3B1248767: to=<kygcontador2@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[108.177.122.27]:25, delay=1.1, delays=0.17/0.2/0.73, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758573306 00721157ae682-7560031b6a5si6082557b3.369 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/22
Hora: 15:42:43

Dirección IP 190.145.91.6
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330147325.pdf

03910de2135f5da8710ec0799f5a4ba7b17efb6d6bf99a5064c28db67ec3b548



Descargas

Archivo: 20255330147325.pdf **desde:** 190.145.91.6 **el día:** 2025-09-22 15:42:47

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co